



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 207/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE ATOYAC, VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la controversia constitucional al rubro citada, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
<p>Escrito de María Luisa Uribe Vázquez, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Atoyac, Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de siete de junio de dos mil diecisiete y del acta de sesión ordinaria de instalación de ayuntamiento.</p> <p>b) Copia simple de un extracto de la Gaceta Oficial de Veracruz, de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.</p>	<p>030619</p>

Documentales recibidas el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de la Síndica municipal de Atoyac, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como designando delegados y revocando los señalados con anterioridad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, así como 305³ del Código Federal de

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)

²**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

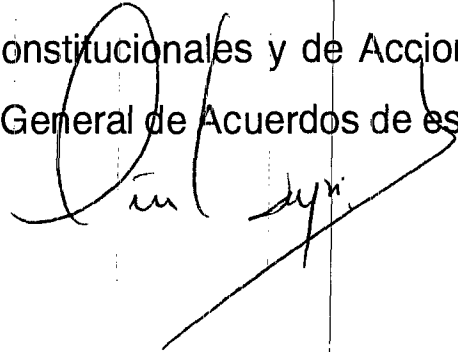
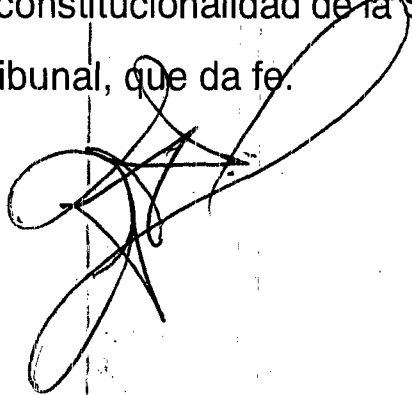
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la ley reglamentaria referida.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



APR

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.